

ACERCA DE LAS FUNCIONES DIRECTIVAS EN LA ENSEÑANZA MEDIA

por el prof. MARIO SEPÚLVEDA

Como es del dominio público, se encuentra en trámite en el Congreso Nacional, un proyecto de ley, impulsado y presentado por la Asociación de Profesores de Estado, que crea el Colegio de Profesores estimado como una herramienta fundamental para la dignificación y el perfeccionamiento de la enseñanza media y del profesorado mismo.

Entre las disposiciones del proyecto, nos parece conveniente destacar una norma que resultará básica en la eficacia del nuevo colegio, porque abre un campo nuevo a la competencia exclusiva del pedagogo, y constituye un hito notable en la evolución de nuestras instituciones educacionales hacia una creciente seriedad y tecnificación de la enseñanza. Se trata de la disposición que exige a los rectores o directores de establecimientos de enseñanza secundaria particulares con exámenes válidos, la posesión del título de profesor de Estado.

Nos adelantamos en la tarea de fundamentarla por ser responsables de su inclusión en el anteproyecto y haber sido, en consecuencia, los primeros en soportar las malas inteligencias a que da lugar.

En primer término observaremos que en Chile, desde hace decenios, prácticamente desde que el título comenzó a ser otorgado por la Universidad de Chile, ha existido igual exigencia para los rectores o directores de colegios fiscales, sin que nadie haya puesto en tela de juicio su necesidad. Aún más, la ley exige un mínimo de antigüedad en años de servicios como simple profesor para que se pueda aspirar al cargo; para los liceos llamados de primera categoría esta antigüedad es de 10 años.

No se trata simplemente de un requisito burocrático. Es que desde el punto de vista técnico, nadie puede negar que el jefe de un liceo, como elemento de correlación de las diversas asignaturas y trabajos, como instancia de apelación en los inevitables conflictos de la vida escolar, como presidente del consejo de profesores y orientador e inspirador general del trabajo de profesores y alumnos, desempeña o

debe desempeñar una de las funciones más delicadas y que requieren un máximo de vocación, conocimientos teórico-prácticos de las ciencias pedagógicas y una cultura general de nivel universitario. Tiene a su cargo, además, las relaciones exteriores —digámoslo así— de su establecimiento: el contacto directo con los centros de padres y apoderados o, más exactamente, con el apoderado de cada alumno, donde su tacto y alma de educador debe afrontar con altura de miras difíciles problemas; el contacto con las instituciones públicas y privadas de cuya cooperación con el liceo puede extraer inmenso provecho para el proceso educacional. En una tercera faceta de su papel, el rector debe seleccionar al personal docente, incluyendo el cuerpo de orientadores e inspectores de disciplina, vigilando y encauzando su labor, lo que supone de su parte una competencia técnica superior. Esta facultad de selección adquiere su máximo de importancia precisamente en los liceos privados, donde no tiene limitación; en los liceos fiscales, se reduce a presentar informes a la autoridad superior. Debe poseer como jefe y conductor de un equipo humano, la capacidad para comprender y estimular la labor de sus subordinados que, en este caso son, o debieran ser, profesionales universitarios. Por último, es tarea del rector imprimir al establecimiento el sello de sus convicciones ideales y morales más elevadas.

Basta la incompleta descripción anterior para concluir inevitablemente que el rector de un liceo —fiscal o particular— no es ni puede ser un mero administrador. Lo mismo cabría decir de los jefes de ciertas instituciones colaterales de la enseñanza secundaria, como las llamadas academias de recuperación, institutos de preparación para exámenes especiales, no contemplados en el proyecto de ley que comentamos. Fundamentalmente el jefe de un liceo ha de actuar y pensar como un pedagogo y contar para ello con una preparación científica, lo que en términos de nuestra organización universitaria equivale a decir que

debe poseer como mínimo el título de profesor de Estado. Debe eliminarse la aberración frecuente de que cualquier hijo de vecino poseedor de cierto capital, se erija sin tener muchas veces antecedente alguno para ello, en director de una empresa en que está en juego la formación espiritual y cultural de centenares de niños y jóvenes; que suma la dirección del trabajo de profesionales universitarios con la creencia de que le bastará una dosis de buena voluntad y de don de mando administrativo.

Para muchos será sorprendente saber que la ley no exige título alguno para dirigir un colegio privado. Resulta interesante poner de relieve en este punto, que la Universidad de Chile está ofreciendo cursos de perfeccionamiento para los rectores de los liceos fiscales y que se está abriendo paso la idea de que los aspirantes a rectores de colegios fiscales deberán realizar estudios especiales, más allá de su título universitario. La ley deberá, naturalmente, estipular con claridad las atribuciones y deberes fundamentales del rector, a fin de que en la práctica no se eluda su cumplimiento con la interposición de personas de mera figuración externa. Aceptado el principio de la profesionalización de la dirección de los liceos, es oportuno hacerse cargo de la objeción de que su aplicación entrañaría una vulneración de la libertad de enseñanza que la Constitución Política asegura categóricamente. Muy por el contrario. En una democracia los derechos deben ejercitarse con las limitaciones del bien común, declarado en forma precisa por la ley. El ejercicio de una libertad básica debe reglamentarse, según lo reconocen todos los constitucionalistas.

Los ejemplos que podrían citarse serían numerosos. Es nuestra firme creencia que la norma que comentamos dará a los colegios privados un toque adicional

de seriedad y prestigio crecientes en el ánimo ciudadano. Se trata de un simple corolario del principio fundamental de que la enseñanza debe ser sólida y sería dondequiera que se la imparta en el país, dentro o fuera del Estado, de lo cual la única garantía es la personalidad universitaria, sólidamente preparada, del profesional llamado profesor de Estado.

No obstante la urgencia de la reforma propuesta, parece sensato que el proyecto de ley contemplara — y no lo hizo — un período de transición a fin de no lesionar injustamente los intereses de personas e instituciones que han fundado colegios de gran valía. Asimismo será necesario establecer excepciones para aquellos lugares en que haya sólo un número muy pequeño de profesores de Estado en ejercicio. Y, en fin, perfeccionar el mecanismo de reconocimiento de títulos extranjeros a fin de no excluir a quienes en el futuro, como ayer, puedan prestar no siendo chilenos valiosos servicios a la educación nacional.

Al aprobar la nueva exigencia, la ley no hace sino consagrar la madurez de los institutos pedagógicos con que cuenta el país desde hace 70 años, y con ello, la madurez de la enseñanza secundaria misma que con todos sus defectos ha sido uno de los pilares espirituales de nuestra democracia. Brinda al mismo tiempo la oportunidad para que los pedagogos realicen plena y dignamente su misión profesional, en un horizonte más dilatado en posibilidades y de más atractivo para las nuevas generaciones.

Si somos capaces de tales cambios y renovaciones encontraremos, poco a poco, el camino para superar viejos y acerbos diferendos en el terreno educacional y la mirada de otros pueblos latinoamericanos seguirá puesta en nuestra educación en busca de ejemplos y de maestros.